

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR MAURO NÚÑEZ ROBLES EN CONTRA DEL DICTAMEN QUE LE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Mauro Núñez Robles**, el pasado veintiocho de noviembre del presente, en contra del dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente, emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete,¹ por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.²

RESULTANDOS:

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA. El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto emitió la convocatoria para las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El diecinueve de noviembre, el ciudadano Mauro Núñez Robles, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

3. PREVENCIÓN. El veinte de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto previno al ciudadano Mauro Núñez Robles bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado se resolvería su manifestación de intención de postularse como candidato independiente con la documentación e información que ese momento integrase el expediente respectivo. Entre otros documentos y para lo que aquí interesa, le requirió lo siguiente:

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecisiete, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

- Copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

4. INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. Con fecha veintiuno de noviembre, Mauro Núñez Robles, mediante escrito registrado con el folio 2025, compareció a realizar diversas manifestaciones tendientes a cumplir la prevención señalada, sin que en dicho escrito exhibiera la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que le fue requerida, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a la prevención de marras.

5. DICTAMEN QUE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. Derivado del incumplimiento a la prevención señalada, con fecha veinticuatro de noviembre, el Consejo General emitió el dictamen correspondiente que niega la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Mauro Núñez Robles. Documento que le fue notificado al interesado vía correo electrónico con fecha veintiocho de noviembre.

6. EXHIBICIÓN DE CUENTA BANCARIA. Con fecha veinticinco de noviembre, Mauro Núñez Robles, mediante escrito registrado con el folio 2072, compareció a realizar diversas manifestaciones y adjuntó una copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada “**TRABAJANDO JUNTOS EN ZAPOPAN AC**”. Siendo relevante precisar que respecto a la exhibición de dicho documento, con fecha veinticinco de noviembre del presente año, la titular de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral emitió un acuerdo administrativo que le fue notificado al ciudadano Mauro Núñez Robles, el cual en lo conducente señala:

“...Se tiene por hechas las manifestaciones y respecto a lo que solicita indíquesele que su manifestación de intención ya fue resuelta mediante dictamen del Consejo General de este Organismo Electoral de fecha 24 de noviembre de 2017, con la documentación e información que integra el expediente respectivo al 21 de noviembre del presente año...” (sic).

7. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintiocho de noviembre, Mauro Núñez Robles, mediante escrito registrado con el folio 2111, presentó recurso de revisión, en contra del dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente.

8. ACUERDO DE ADMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El día quince de diciembre, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el presente recurso; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el dictamen que emana de este Instituto como autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XII, y 143 párrafo 2, numeral XX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En el presente caso se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados del artículo 580 del Código, habida cuenta que el acto reclamado emana del órgano superior de dirección del Instituto, por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, fracción I, y 577, del mismo cuerpo de leyes, los ciudadanos que se vean afectados por los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, se encuentran legitimados para interponer el recurso administrativo de revisión.

2.1 Forma. Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, toda vez que se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, ubicándose dentro del plazo de los tres días hábiles posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, el acuerdo le fue notificado al promovente el mismo veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

2.3 Legitimación. Se cumple con el requisito, pues el recurso es presentado por persona legitimada, que por su propio derecho controvierte el dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico al tener la aspiración de participar en el proceso electoral 2017-2018 como candidato independiente a munícipe de Zapopan.

3. ESTUDIO DE AGRAVIOS. El método de estudio de los agravios se hará abordando el primer motivo de disenso; y en caso de resultar fundado el mismo, y que con ello se alcance la pretensión del actor, no será necesario entrar al estudio de los demás, atento a lo resuelto en los criterios establecidos por la Suprema Corte en las jurisprudencias 83/2010 y 3/2005, cuyos rubros son: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL QUE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

Atendiendo al método de estudio indicado, el actor recursal señala que le causa agravio el dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente, ya que argumenta que acreditó la mayoría de los requisitos señalados en la convocatoria, y que lo relacionado con el requisito faltante consistente en la apertura de la cuenta bancaria, manifestó las razones de la entrega de dicho requisito hasta el día veinticuatro del presente, aduciendo que la entrega de dicho requisito no le fue posible en el término concedido por la Secretaría Ejecutiva, debido a que no dependía de él, sino de los ejecutivos de Banca Mifel, como lo acreditó en tiempo y forma con las copias de la tarjeta expedida por el ejecutivo de dicha institución.

El anterior motivo de disenso es **fundado y suficiente** para revocar el acto impugnado, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que maximizan los derechos de los actores al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves alfanuméricas JDC-084/2017, JDC-090/2017, JDC-092/2017 y JDC-093/2017, tal como se verá continuación.

En efecto, tal como fue señalado en el punto 4° del capítulo de Antecedentes, con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, Mauro Núñez Robles,

mediante escrito registrado con el folio 2025, compareció a realizar diversas manifestaciones tendientes a cumplir la prevención señalada, las mismas que se reproducen en lo conducente:

“...En cuanto al requerimiento de la cuenta bancaria, le manifiesto lo siguiente bajo protesta de decir verdad; que el día miércoles 15 (quince) del mes de noviembre entregué el acta constitutiva ante la Institución Bancaria denominada Banca Mifel, ubicada en la finca marcada con el número 603, de la Avenida “De las Rosas, en la Colonia Chapalita, en el Municipio de Zapopan, Jalisco; y fui atendido por el suscrito por el ejecutivo de nombre Víctor Gerardo García Paredes, misma persona que no me ha hecho la apertura de la precipitada cuenta; por tal motivo solicito muy de la manera más atenta que se les requiera por su conducto la expedición de la misma y así estar en posibilidades de cumplir con ese requisito...”

Siendo relevante precisar que, con fecha veinticinco de noviembre, Mauro Núñez Robles, mediante escrito registrado con el folio 2072, compareció a realizar diversas manifestaciones y adjuntó una copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada **“TRABAJANDO JUNTOS EN ZAPOPAN AC”**. Ello, antes de ser notificado del dictamen de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso que le niega la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Ahora bien, con base en lo anterior, y de conformidad con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios mencionados, se pone de relieve lo siguiente:

En lo concerniente a la cuenta bancaria, Mauro Núñez Robles, logró acreditar que realizó los trámites para la obtención de la cuenta bancaria, pues no obstante que no ofertó documental alguna a su escrito de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, para justificar su dicho, no pasa inadvertido que en el escrito referido manifestó **“bajo protesta de decir verdad”** que el día miércoles quince del mes de noviembre entregó el acta constitutiva ante la institución bancaria denominada Banca Mifel, y fue atendido por el ejecutivo de nombre Víctor Gerardo García Paredes, misma persona que no le ha hecho la apertura de la precipitada cuenta.

Señalando, incluso, que solicitaba de la manera más atenta que se le requiriera al banco por conducto de este organismo electoral, la expedición de la misma y así estar en posibilidades de cumplir con ese requisito.

Luego, el hoy actor el día veinticinco de noviembre del presente año, incluso antes que le fuera notificado el dictamen que le niega la calidad de aspirante a una candidatura independiente, ingresó a este organismo electoral las copias del contrato de apertura de cuenta bancaria de la asociación civil, tal como fue reseñado en el punto 6° del Capítulo de Antecedentes, documentos que se expidieron por la institución bancaria un día antes al que fueron exhibidos, de ahí que se demuestre que al momento en que le fueron entregados por el banco, de inmediato fueron presentados, a efecto de cumplir con el requerimiento que se le realizó.

Por lo tanto, no podía exigírsele carga extra al ciudadano actor, ya que éste realizó todos los actos tendientes a la obtención de la cuenta bancaria, a efecto de poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, en la modalidad de registrarse como aspirante a candidato independiente, sin que la circunstancia de que no pudiera obtener la apertura de la cuenta bancaria, en la fecha establecida en la prevención que le fue realizada, le pueda ser atribuida ya que, tal como se ha señalado, es a un tercero ajeno a quien le corresponde la realización de los actos para la apertura de la cuenta, una vez que el cliente, en este caso el actor, ha solicitado la misma.

En ese sentido, debe considerarse que aun cuando la consecuencia aplicada en el dictamen impugnado por quien hoy resuelve, fue la prevista por la norma vigente, va en contra del espíritu del artículo 1° Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior es que se reitera que, el incumplimiento del requisito por el cual se le negó la calidad de aspirante a una candidatura independiente no fue imputable al actor, sino a la institución bancaria.

De ahí que resulte procedente tenerle por recibidas las documentales que exhibe a su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, registrado con el folio 02072; y por ende tener por cumplida la prevención de fecha veinte de noviembre del presente año.

En merito de lo anterior, deberá revocarse el dictamen que niega la calidad de aspirante a una candidatura independiente al ciudadano Mauro Núñez Robles y en su lugar deberá otorgársele la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por lo tanto, **SE REVOCA** el dictamen de fecha veinticuatro de noviembre del presente año que niega la calidad de aspirante para el cargo de presidente municipal para contender por el municipio de Zapopan, Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Mauro Núñez Robles y en restitución de su derecho a ser votado, **se otorga la calidad de aspirante para el cargo de presidente municipal para contender por el municipio de Zapopan, Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Mauro Núñez Robles**, emitiéndose al afecto los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El agravio expuesto por Mauro Núñez Robles, en su carácter de actor en el presente recurso de revisión, es **fundado y suficiente** para revocar el acto impugnado.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** el dictamen de fecha veinticuatro de noviembre del presente año que niega la calidad de aspirante para el cargo de presidente municipal para contender por el municipio de Zapopan, Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Mauro Núñez Robles.

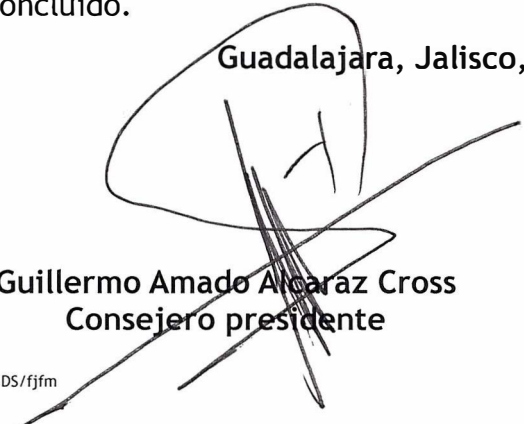
TERCERO. Se otorga la calidad de aspirante para el cargo de presidente municipal para contender por el municipio de Zapopan, Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, al ciudadano Mauro Núñez Robles

CUARTO. Notifíquese personalmente a Mauro Núñez Robles, actor en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

SEXO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2017.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente

HJDS/fjfm


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva